



IV-95-30

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 95-9917 -DAJ.T.2136

Quito, 22 de diciembre de 1995

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

22 DIC 1995

HORA

14:10

05291

FIRMA

Nº TRAMITE

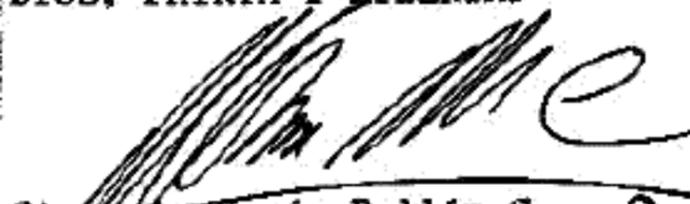
Señor Presidente:

En contestación a su oficio No. 1138-PCN-95 de 12 de diciembre de 1995, ingresado a la Presidencia de la República, el 13 de los mismos mes y año, mediante el cual se sirve enviarme para el trámite constitucional pertinente, el auténtico del proyecto de "Ley Reformatoria a la Ley de Derechos Consulares expedida mediante Decreto Supremo No. 281 de 7 de abril de 1976 y publicada en el Registro Oficial No. 69 de 20 de abril de 1976", cúmplame manifestarle que en ejercicio de las facultades que me concede los Arts. 69 y 70 de la Carta Fundamental, OBJETO PARCIALMENTE el citado proyecto de Ley, por existir las siguientes imprecisiones en su texto:

- En el considerando cuarto, deberá reemplazarse el nombre de la ley, de tal manera que se cambie: "Ley de Servicio Aduanero", por "Ley Orgánica de Aduanas", que es el nombre de la Ley expedida mediante Decreto-Ley No. 04, publicada en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994; y.
- En el Art. 2, deberá corregirse el año en el cual se expidió el Reglamento a la Ley de Derechos Consulares, de tal manera que se lea: "1976" y no "1978" como erróneamente se hace constar.

Para los fines consiguientes tengo a bien devolverle el auténtico del citado proyecto de Ley.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ADC/SQ/ESK/bs

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

SECRETARIA

RECEPCION DE DOCUMENTACION HORA

22 DIC 1985

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

FIRMA

Nº TRAMITE

Que la Ley de Derechos Consulares en su artículo noveno exige que toda nave con destino al Ecuador, al momento de ingresar a puerto ecuatoriano debe portar los documentos de navegación debidamente legalizados por el Cónsul correspondiente, y que los manifiestos de carga deberán ser presentados para su visación en el puerto de embarque de la mercadería, o en el puerto de tránsito más cercano al del lugar de embarque, en donde no haya Cónsul;

Que la mayoría de los estados han eliminado el requisito de la visación consular de los manifiestos de carga, con el propósito de modernizar su legislación y adecuarse al "Convenio Internacional para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional", suscrito en Londres el 9 de abril de 1965 y aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución publicada en el Registro Oficial No. 863 de 29 de abril de 1965;

Que con el propósito de modernizar el comercio marítimo, en el Ecuador fue derogada la Ley de Reserva de Carga, sustituyéndola por la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, en la cual se suprimieron las exigencias en materia de visación consular de los documentos de carga;

Que igualmente, la Ley de Servicio Aduanero promulgada mediante Ley No. 04 publicado en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1984, que sustituyó a la Ley Orgánica de Aduanas expedida el 31 de marzo de 1972, suprimió la obligatoriedad de la visación consular en los manifiestos de carga, en la recepción aduanera en la zona primaria aduanera;

Que en la actualidad la información relacionada con las mercancías que se trasladan desde o hacia el exterior es transmitida por medios magnéticos o a través de transmisión de datos por enlace, volviendo innecesaria la visación de tales documentos;

IGM-CI-SC-84
W/Al.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE DERECHOS CONSULARES EXPEDIDA MEDIANTE
DECRETO SUPREMO No. 281 DE 7 DE ABRIL DE 1976 Y PUBLICADA EN EL
REGISTRO OFICIAL No. 69 DE 20 DE ABRIL DE 1976

Art. 1.- Sustituyase el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Derechos Consulares, por otro que diga: "Los manifiestos de carga internacional no requerirán de visación consular."

Art. 2.- Derógase todas las disposiciones legales y reglamentarias en las que se exija la visación consular de los manifiestos de carga internacional, y de manera especial el artículo 7, literal a) del Reglamento a la Ley de Derechos Consulares publicado en el Registro Oficial No. 103 del 8 de junio de 1978, y el numeral 1º del Capítulo I del Arancel Consular, publicado en el Registro Oficial No. 788 de 8 de octubre de 1987.

DISPOSICION FINAL.- El Presidente de la República dentro del plazo constitucional de noventa días dictará las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de esta reforma y de todas las que sean necesarias para eliminar la obligatoriedad de la visación consular de los manifiestos de carga marítima.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

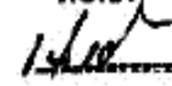

Dr. FABIAN ALARCON RIVERA
Presidente del Congreso Nacional



SECRETARIA
FABRIZIO BRITO MORAN
Secretario General
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

22 DIC 1985

HORA



DAL-CH-SI-95
RT/vt.

FIRMA


N° TRAMITE

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que la Ley de Derechos Consulares en su artículo noveno exige que toda nave con destino al Ecuador, al momento de ingresar a puerto ecuatoriano debe portar los documentos de navegación debidamente legalizados por el Cónsul correspondiente, y que los manifiestos de carga deberán ser presentados para su visación en el puerto de embarque de la mercadería, o en el puerto de tránsito más cercano al del lugar de embarque, en donde no haya Cónsul;
- Que la mayoría de los estados han eliminado el requisito de la visación consular de los manifiestos de carga, con el propósito de modernizar su legislación y adecuarse al "Convenio Internacional para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional", suscrito en Londres el 8 de abril de 1965 y aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución publicada en el Registro Oficial No. 863 de 29 de abril de 1965;
- Que con el propósito de modernizar el comercio marítimo, en el Ecuador fue derogada la Ley de Reserva de Carga, sustituyéndola por la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, en la cual se suprimieron las exigencias en materia de visación consular de los documentos de carga;
- Que igualmente, la Ley de Servicio Aduanero promulgada mediante Ley No. 04 publicado en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1984, que sustituyó a la Ley Orgánica de Aduanas expedida el 31 de marzo de 1972, suprimió la obligatoriedad de la visación consular en los manifiestos de carga, en la recepción aduanera en la zona primaria aduanera;
- Que en la actualidad la información relacionada con las mercancías que se trasladan desde o hacia el exterior es transmitida por medios magnéticos o a través de transmisión de datos por enlace, volviendo innecesaria la visación de tales documentos;
- y.

ARCHIVO

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE DERECHOS CONSULARES EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO SUPREMO No. 281 DE 7 DE ABRIL DE 1976 Y PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 69 DE 20 DE ABRIL DE 1976

Art. 1.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Derechos Consulares, por otro que diga: "Los manifiestos de carga internacional no requerirán de visación consular."

Art. 2.- Derógase todas las disposiciones legales y reglamentarias en las que se exija la visación consular de los manifiestos de carga internacional, y de manera especial el artículo 7, literal a) del Reglamento a la Ley de Derechos Consulares publicado en el Registro Oficial No. 103 del 8 de junio de 1978, y el numeral 1º del Capítulo I del Arancel Consular, publicado en el Registro Oficial No. 788 de 8 de octubre de 1987.

DISPOSICION FINAL.- El Presidente de la República dentro del plazo constitucional de noventa días dictará las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de esta reforma y de todas las que sean necesarias para eliminar la obligatoriedad de la visación consular de los manifiestos de carga marítima.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.



Dr. FABIAN ALARCON RIVERA
Presidente del Congreso Nacional



Lodo J. FARRIZZIO BRITO MORAN
Secretario General